



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: WEIMAR ANTONIO VALENCIA HENAO**  
**EJECUTADO: LUIS MANUEL CASTILLA**  
**RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2018-00348-00**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), a través del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares porque a través de auto de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpliera con la obligación de notificar a la demandada, la cual venció el día trece (13) de julio de 2022, sin que dentro de dicho interregno el apoderado judicial de la parte demandante allegaran las constancias de la notificación del mandamiento de pago al demandado LUIS MANUEL CASTILLA, lo que de contera permite ver la falta de interés del gestor en impulsar el trámite del proceso.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El togado de la parte demandante centra su inconformidad en que es incorrecta la aplicación del desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, indicando que mediante auto adiado el seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se suspendió el trámite de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada mediante auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), ya que por prohibición expresa del legislador no es posible la aplicación del desistimiento tácito, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual reza lo siguiente:

*“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asimismo, mencionó que al estar suspendido el trámite de la medida cautelar le era imposible al despacho solicitar la notificación al ejecutante, puesto que atender lo contrario, estaría vaciando de contenido la institución jurídica de la medida cautelar, manifestando que la solicitud de suspensión de la medida cautelar, se debió a que la Fiscalía General de la Nación solicitó inscribir la suspensión del poder dispositivo del inmueble objeto de cautela, lo que legalmente impedía inscribir el embargo de dicho inmueble, ya que la medida de suspensión del poder dispositivo extrae absolutamente el bien del comercio.

Igualmente indicó que está actuando ante la Fiscalía General de la Nación y Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, para efectos de corregir el yerro de la aplicación de la suspensión de poder dispositivo que se aplicó al bien inmueble “Los Inguenzos”, indicando que no se puede predicar la falta de interés en el presente proceso, ya que mediante memorial radicado en la fecha de 18 de marzo de 2022 ante este despacho, solicitó se reanudara el trámite de la medida cautelar atendiendo a la tardanza en resolver por parte del Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, y en la actualidad en el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, además indicó que ya han pasado 2 años desde la suspensión de la medida, pero dicha actuación procesal no se le ha sido resuelta por este despacho.

Finalmente señala que al estar suspendida la medida cautelar de embargo del bien inmueble “Los Inguenzos”, por obvias razones se suspendían las diligencias de notificación al ejecutante.

#### IV. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, quien no realizó pronunciamiento alguno.

#### V. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

Los problemas jurídicos se concretarán en determinar si la suspensión del poder dispositivo del inmueble objeto de cautela, ordenada por la Fiscalía General de la Nación, que extrae absolutamente el bien del comercio no le era posible al actor solicitar la notificación al ejecutante, da lugar a reponer al auto que decretó el desistimiento tácito del presente proceso al asistirle razón al censor en los argumentos expuestos.

La providencia se repondrá, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

El desistimiento tácito ha sido implementado para asegurar que las partes en un proceso se abstengan de dilatar de manera indefinida el trámite procesal, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia. En cuanto se erige como sanción a las partes, su aplicación debe estar conforme con los principios que rigen el derecho sancionatorio, en especial, el carácter restrictivo de su aplicación.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone en el inciso 3º del numeral 1º que el desistimiento tácito no se aplicará cuando:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De acuerdo con la norma trasunta, el despacho erró al requerir a la parte actora para que cumpliera con la notificación del mandamiento de pago, y menos aún decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud de que estaba pendiente de consumarse la inscripción de la medida cautelar decretada en auto adiado veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), en atención a la suspensión del poder dispositivo del inmueble objeto de cautela, ordenada por la Fiscalía General de la Nación, que extrae absolutamente el bien del comercio, por lo que esta célula judicial le encuentra razón a la parte actora al decir que fue incorrecta la aplicación del desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo.

De tal manera, que el despacho no sólo accederá revocando el auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sino que también repondrá el numeral segundo del auto adiado veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el cual se requirió a la parte actora para que cumpliera con la responsabilidad de notificar a extremo pasivo del mandamiento de pago, so pena de declararse el desistimiento tácito del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), en su numeral 2°, en el cual se previno el desistimiento tácito, de conformidad con razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** REVOCAR el auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con razones expuestas anteriormente.

**TERCERO:** Continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
JUEZ**

F.S.P.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 05 Escritural**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d9e0810000bc7d23a361d952b4723db45fea36e6ae797f145d296637e5c867**

Documento generado en 17/11/2022 03:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**